

## **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 55**

**Sentencia impugnada:** Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre del 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jhonny Cedeño y compartes.

**Abogados:** Dres. Martín Mojica Sánchez y Ariel Acosta Cuevas.

**Interviniente:** Ramón Emilio Mercedes Olivo.

**Abogado:** Dr. Ismael Antonio Cotes Morales.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 6 Zona Universitaria, Distrito Nacional, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad ( C. D. C.), persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre del 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de noviembre de 1989 a requerimiento del Dr. Martín Mojica Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 27 de enero de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de enero de 1991, por el Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, en representación de Ramón Emilio Mercedes Olivo;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup> 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal a, 61, 65 y 123 literales a y d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 10 de octubre de 1988; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo del 1989, por el señor Francisco Manuel Moreta, en representación del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, quien a su vez representa al señor Ramón Emilio Mercedes Olivo, contra la sentencia No. 2866 del 10 de octubre del 1988, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado dice así: **>Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Jhonny Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, **Segundo:** Se declara al nombrado Jhonny Cedeño, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 61, 65 y 123 letra a y d, y lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y además al pago de las costas penales, y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón E. Mercedes Olivo, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se descarga de toda responsabilidad penales y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil, iniciada por el señor Ramón E. Mercedes Olivo, por órgano del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en consecuencia, condena a Jhonny Cedeño, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con la Corporación Dominicana de Electricidad y/o el Estado Dominicano, en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Ramón E. Mercedes Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste recibido, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo la depreciación y el lucro cesante del susodicho vehículo; **Quinto:** Condena además a los señores Jhonny Cedeño conjuntamente y solidariamente con la Corporación Dominicana de Electricidad y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; y además del pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara y ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, fija en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) el monto de la indemnización acordada a favor y provecho del señor Ramón E. Mercedes Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste recibido, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación del susodicho vehículo por estar ésta suma más en armonía con los daños ocasionados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, **CUARTO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y/o Estado dominicano, al pago de las costas civiles de esta alzada distrayendo la misma en provecho del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, por afirmar haberlas avanzado en su

totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, según póliza vigente del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor@;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **APrimer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil. Falta de base legal en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos en otro aspecto@;

Considerando, que en el primer y segundo medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrente sostienen en síntesis, **A**que la Cámara a-qua para fijar el monto de la reparación se limitó a expresar que esa suma está más en armonía con los daños ocasionados, sin explicar en su sentencia, tal como era su deber en qué consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo que pudiera justificar el monto elevadísimo de la indemnización impuesta, ya que la simple descripción de las abolladuras contenidas en el acta policial, no son lo suficientemente claras y precisas para justificar el monto de la reparación concedida; que la Cámara a-qua no hizo una completa ponderación de todos los elementos de juicio de la causa, en razón de que no examinó la conducta del co-prevenido ni del testigo, la sentencia impugnada es muda sobre esta declaración, afirmación o testimonio, sin indicar ni dar razón o motivo alguno por qué acogió o rechazó el tribunal dicho testimonio; que las jurisdicciones de primer y segundo grado no dan motivos ni señalan presupuesto alguno para la reparación de dicho vehículo que haya sido depositado, elaborado por algún taller, ni mucho menos indica ni señala que el citado vehículo fuera llevado a algún taller para su reparación, ni qué tiempo permaneció en dicho taller a tales fines@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: **Aa)** que de conformidad con el acta policial el 3 de junio de 1988 mientras la camioneta marca Datsun transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Las Américas, al llegar al kilómetro 19 tramo Santo Domingo **B** Boca Chica, se originó una colisión con el carro marca Chevrolet, el cual transitaba en la misma vía; **b)** que a consecuencia del accidente Jhonny Cedeño resultó con fractura leve en brazo derecho, laceración en pierna izquierda, curables en 10 días; **c)** que el carro resultó con cristal trasero roto, abolladura en guardalodos trasero derecho, guardalodos izquierdo, tapa del baúl, puerta trasera rotas, cristal delantero roto, cardan, chasis torcido y defectos no visibles y la camioneta resultó con guardalodos delantero derecho roto, vidrio delantero roto, bonete, bomper, parrilla farol derecho y otros desperfectos; **d)** que el coprevenido Jhonny Cedeño declaró ante la Policía Nacional que transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Las Américas, al llegar al kilómetro 19, iba transitando por el carril derecho y de repente se le atravesó, teniendo que darle por la puerta trasera del carro, tuvo que frenar tratando de evitarlo, resultando su vehículo con los daños más arriba indicados; **e)** que el coprevenido Ramón Mercedes declaró ante la Policía Nacional que transitaba por la autopista Las Américas, al llegar al kilómetro 19 transitaba por el carril derecho de repente sintió un impacto por la parte trasera de la camioneta, chocó por la parte trasera izquierda resultando su vehículo con los daños más arriba indicados; **f)** que del estudio de las piezas, documentos, circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido y el

agraviado y las ofrecidas por ante el tribunal a-quo por el testigo y por el prevenido y por el agraviado ha quedado establecido que el prevenido en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) fue temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que como se puede apreciar conducía su vehículo a exceso de velocidad, ya que en el momento del que precisó del dominio absoluto de su vehículo no pudo ejercer éste debido precisamente a la forma atolondrada que lo conducía, haciéndose violador de las disposiciones contenidas en el artículo 61 literal a, inciso 1ero. de la Ley No. 241; b) que fue imprudente y torpe y esto es así puesto que si transitaba por una vía de mucho tránsito como lo es la avenida Las Américas tenía que permanecer atento a cualquier otro vehículo que transitaba delante del suyo, para que en caso si a ese vehículo se le presentara cualquier obstáculo, que lo obligara a detenerse, él tuviera el tiempo suficiente de dominar su vehículo en la forma que el buen juicio y la prudencia aconsejan para de esa forma no hacerse como se hizo violado de la disposiciones del artículo 65 de la susodicha ley; c) que desobedeció las leyes y reglamentos del tránsito comprobándose esto del hecho de que conducía su vehículo sin tomar las previsiones que aconseja el artículo 123 literal a) de la supraindicada ley, es decir que respecto del vehículo que le precedía tenía que mantener una distancia prudente para evitar impactar ese vehículo en caso de que el mismo destruyera como lo hizo en el caso de que nos ocupa@;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dio motivos suficiente, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, el primer y segundo medios, argüidos por los recurrentes, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio del recurso, los recurrentes esgrimen en síntesis, que las jurisdicciones de juicio han acordado indemnizaciones supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, es evidente, que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, el examen del fallo impugnado revela que el Juzgado a-quo al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153 del Código Civil; por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por último en relación a la desnaturalización de los hechos argüido por los recurrentes, estos no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Emilio Mercedes Olivo en el recurso de casación interpuesto por Jhonny Cedeño, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jhonny Cedeño, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)